

do, que en virtud de haberse prevenido que dichos límites corrían por en medio de los ríos y lagos mencionados en los Tratados anteriores, no se sabía á quién de los dos países correspondían las islas existentes en dichos ríos y lagos, y facultó á los Comisionados de expresa manera para resolver acerca de la propiedad de dichas islas lo cual parece dar un prueba del *carácter arcifinio de los especificados límites*.

Así parece confirmarlo también el preámbulo y artículos I, II y VI del Tratado de Límites de 9 de Agosto de 1842, al establecer que:

“Considerando que ciertas porciones de la línea divisoria entre los Estados Unidos de América y los dominios británicos en Norte-América, descritas en el artículo II del Tratado de Paz de 1783, *no han sido aún identificadas ni determinadas*, no obstante las repetidas tentativas que con anterioridad se hicieron con tal fin, y considerando que actualmente se estima ser del interés de ambas partes el que, evitando más discusión sobre sus respectivos derechos, ocasionada á este respecto de conformidad con dicho Tratado, lleguen á un acuerdo sobre una línea convencional en las partes mencionadas del referido límite, de manera que mejor convenga á ambas partes, *y con las equivalencias y compensaciones que se consideren justas y razonables. . .*”

Con la mira de quitar el carácter de arcifinios á los límites, si no á todos por lo menos á parte

de ellos, se dice al final del artículo VI lo que sigue:

“... y los referidos Comisionados. . . *procederán á marcar la línea ya descrita, desde el nacimiento del St. Croix hasta el río St. John; y trazarán debidamente en los mapas la línea divisoria á lo largo de dicho río y á lo largo del río St. Francis, hasta la desembocadura del lago Pohenagamook; y desde la desembocadura de dicho lago averiguarán, fijarán y marcarán*, por medio de monumentos adecuados y perdurables, *sobre el terreno*, la línea descrita en el primer artículo de este Tratado; y dichos Comisionados rendirán á cada uno de sus respectivos Gobiernos un informe ó declaración unida, bajo su firma y sello, indicando *la línea de división*, y á dicho informe ó declaración acompañarán *mapas certificando que son los mapas exactos del nuevo límite.*”

Antes de éste se habían celebrado otros Tratados para confirmar las resoluciones de los Comisionados que rendían su opinión acerca del punto relativo á la propiedad de algunas islas situadas en los ríos y bahías que se mencionaron como limítrofes; entre otras, la decisión de 24 de Noviembre de 1817, rendida de acuerdo con el artículo IV del Tratado de Gante; la de 18 de Junio 1822, rendida de acuerdo con el artículo VI del mismo Tratado de Gante, fijando de una manera más precisa los límites que se especificaron

por Tratados anteriores y, principalmente, de acuerdo con el artículo II del Tratado de 1783; pero muy principalmente también, prefijando la jurisdicción y propiedad de numerosas islas ubicadas á lo largo de los linderos fluviales, lo cual acaba de comprobar la naturaleza arcifinia de estos límites.

Ese carácter de los linderos entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña, en su dominio del Canadá, desapareció por completo con el Tratado de 11 de Abril de 1908, que en su preámbulo refiriéndose á los jefes de los dos Estados, dice:

“ deseosos de establecer de manera más completa la definición y demarcación del límite internacional entre los Estados Unidos y el dominio del Canadá, han convenido á este efecto en celebrar un Tratado, para cuyo fin han nombrado como sus respectivos Plenipotenciarios. . . ”

Art. I. Las Altas Partes Contratantes convienen. . . . con el objeto de precisar y marcar de manera más exacta el límite internacional entre los Estados Unidos y el dominio del Canadá, en las aguas de la bahía de Passamaquoddy, desde la *boca del río St. Croix* hasta la bahía de Fundy, que para definir y marcar dicha línea divisoria, los Comisionados adoptarán y seguirán (acercándose á ella todo lo posible,) la línea marcada y establecida por los Comisionados nombrados de conformidad con el artículo II del Tratado de Julio 22 de 1892. . . . á saber:

“(L) Desde un punto en la *deseembocadura del río St. Croix*, determinado por las hileras por ellos establecidas por medio de una serie conectada de seis líneas rectas, determinadas por hileras y contra-hileras. . . .

“Art. II. Considerando que el Artículo II del Tratado de 1783, entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña, establece *que una línea tirada por el centro del río St. Croix*, desde su desembocadura en la bahía de Fundy, hasta su nacimiento, será, entre esos puntos, el límite internacional entre los Estados Unidos y las posesiones británicas en Norte América; que la identidad del río St. Croix ha sido establecida por los Comisionados nombrados al efecto, de conformidad con el Artículo VI del Tratado de 1794, entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña: que la situación de la desembocadura y nacimiento de dicho río ha sido debidamente establecida y el curso de dicho río ha sido descrito, medido y cartografiado por los referidos Comisionados, según aparece de su informe unido, de fecha 25 de Octubre de 1798, y de la carta ó mapa de dicho río, levantado y presentado por ellos junto con dicho informe; que aun cuando *la línea divisoria á lo largo del centro de dicho río* no fué marcada por ellos en dicha carta ó mapa, ni fué indicada por los mismos, ni colocaron monumentos sobre la dicha línea á lo largo del cauce del río; y considerando, con sujeción al artículo adicional de

fecha 15 de Marzo de 1798, como suplemento á las prescripciones del Tratado de 1794, á que antes se ha hecho referencia, que un monumento fué levantado juntamente por los dos Gobiernos para marcar el nacimiento del río St. Croix, si bien dicha línea en el río St. Croix *no ha sido señalada por nuevos monumentos, ni fijada alguna vez en los mapas* por ambos gobiernos de común acuerdo; en consecuencia, para el fin de completar y hacer enteramente efectiva la demarcación de los límites descritos y establecidos como antes se ha dicho, se conviene que cada una de las Altas Partes Contratantes nombrará, sin demora, un perito geógrafo ó agrimensor como Comisionado, y . . . fijará en mapas nuevos y exactos. . . . la línea divisoria á lo largo del río St. Croix, desde la desembocadura de este río, hasta su nacimiento, según se define y establece en las prescripciones del Tratado vigente. . . . y en que la línea divisoria á lo largo de dicho río será la línea de agua. . . . siguiendo al centro del cauce principal ó thalweg, tal como naturalmente existe. . . .”

La lectura de todos estos Tratados hace ver que el Gobierno de los Estados Unidos ha celebrado diversas clases de Tratados de límites: Tratados de límites *arcifinios* y Tratados de límites *limitados*, y precisamente respecto del Canadá, llama la atención que habiendo sido arcifinia, hasta fecha reciente, la línea divisoria entre los dos

países, comenzó á dejar de serlo en virtud del Tratado celebrado—si mi memoria no me es infiel—en el año de 1842, para ser netamente *ager limitatus*, de acuerdo con el Tratado de 1908. El Gobierno de México todavía celebró con el Gobierno de Guatemala, en el año de 1882, otro Tratado de Límites, en el cual un río forma la línea divisoria. El Artículo III de este Tratado, en su primera parte, relativa á la línea media del río Suchiate, y el principio de la parte relativa del Artículo IV del propio Tratado, establecen: que el río Suchiate formará línea divisoria en su canal más profundo y que ella debía marcarse y planografiarse. He aquí la parte relativa de dichos artículos:

“Art. III. Los límites entre las dos Naciones serán á perpetuidad los siguientes: 1. La línea media del río Suchiate, desde un punto situado en el mar, á tres leguas de su desembocadura, río arriba, por su canal más profundo, hasta el punto en que el mismo río corte el plano vertical que pase por el punto más alto del volcán de Tacaná y diste veinticinco metros del pilar más austral de la garita de Talquian, de manera que esta garita quede en territorio de Guatemala.”

“Art. IV. Para trazar la línea divisoria con la precisión debida en mapas fehacientes y establecer sobre el terreno monumentos que pongan á la vista los límites de ambas Repúblicas, según quedan descritos en el anterior artículo, nombra-

rá cada uno de los dos gobiernos una Comisión Científica. Ambas Comisiones se reunirán en Unión Juárez, á más tardar á los seis meses, contados desde el canje de ratificaciones de este Tratado y procederán desde luego á practicar las expresadas operaciones. Llevarán diarios y levantarán planos de las mismas; y el resultado de sus trabajos, convenido por ellas, se considerará parte de este Tratado y tendrá la misma fuerza que si estuviere en él inserto."

La diferencia sustancial entre estas dos clases de Tratados, consiste en que los unos son límites variables á medida que los ríos varían, y los otros son límites fijos é invariables, cualesquiera que sean los cambios que en sus márgenes ó en sus corrientes puedan tener lugar.

Si esto es así y sacamos esta conclusión de la definición dada en la Legislación Romana, de lo que se considera como *ager arcifinius* y *ager limitatus*, es indudable que los Tratados celebrados entre los Estados Unidos y México en 2 de Febrero de 1848 y 30 de Diciembre de 1853, establecieron entre ambos países un límite fijo é invariable, cualesquiera que fuesen los cambios que en su margen y curso pudieran sufrir ambos ríos limítrofes: el Colorado ó Gila y el Río Grande ó Bravo del Norte.

Bastaría el estudio anterior para dejar fijada claramente la interpretación que debe darse á los Tratados de límites de 2 de Febrero de 1848 y 30

de Diciembre de 1853, porque como lo demostré en el Alegato impreso, de acuerdo con los preceptos contenidos en ellos, los Comisionados de Límites y los Agrimensores marcaron, fijaron, amojonaron y planografiaron la línea divisoria entre México y los Estados Unidos. Puede verse á este respecto en mi Alegato, p. 20, el convenio celebrado entre Don José Salazar Ilarregui y Don J. D. Graham que consta en el acta de la sesión celebrada en Magoffinsville el 18 de Septiembre de 1852, y en la Demanda de México el acta final de los Comisionados de Límites firmada en Washington el 25 de Junio de 1856. Pero existen todavía otros elementos que contribuyen á esclarecer la naturaleza é índole de la línea divisoria fijada por los Tratados de límites.

En la Demanda presentada por México, se citó como pertinente á este objeto el acta que la Comisión de Límites encargada de fijar la línea divisoria, levantó en la reunión que tuvo lugar en Santa Rita del Cobre, el 20 de Julio de 1851, y que dice así:

"Santa Rita del Cobre, N. M., Julio 20 de 1851. La décimaquinta reunión de la Comisión Mixta se celebró hoy, estando presentes los Sres. García Conde, Bartlett y Gray. . . . Refiriéndose á la línea divisoria, preguntó el Sr. Gray si una vez fijada y determinada, variarfa según variase de tiempo en tiempo el curso de sus diversos ríos. El Gral. García Conde contestó por la negativa.

Dijo: "Una vez establecida la frontera subsistirá permanentemente, cualesquiera que sean los cambios que ocurran en la dirección de los ríos topografiados." El Sr. Gray expuso que, según su modo de interpretar el Tratado, cuando la Comisión conviniera en la línea divisoria y estableciera monumentos que la señalaran, su posición quedaría así demarcada y quedaría para siempre la misma—*cualquiera que fuesen los cambios que sufrieran* en sus cauces—los ríos Gila y Grande. El Gral. García Conde contestó que esa era precisamente su propia interpretación del Tratado. Para ilustrar el punto, representó sobre un pedazo de papel al río Gila con el pueblo de . . . situado en su margen izquierda; en seguida cambió el curso del río, volteándolo hacia arriba y segregando de esa manera el pueblo, ó en otras palabras, pasándolo á la margen derecha, y observó que cuando se trazó y señaló la línea, el pueblo estaba en México y el río corría en ese lugar totalmente en México. Sin embargo, le pareció que la libre navegación de él les quedaría asegurada á ambas naciones. El lecho del río, dijo, podría variar, pero la línea divisoria marcada sobre el terreno, de acuerdo con el Art. V del Tratado, continuaría sin cambio alguno."

Para hacer más claro que la resolución aquí transcrita debía aplicarse á todo el Río Bravo, y especialmente á la región de El Paso, la Comisión Mixta en su décimanovena reunión en Ma-

goffinsville, Texas, el 18 de Septiembre de 1852, resolvió: "Que se erigiera un monumento de hierro en El Paso, sobre la orilla derecha del Río Grande, y otro en la plaza de Magoffinsville á la orilla izquierda . . . y que el número y lugar de los restantes en el Río Bravo, se determinaría después."

El ilustrado Agente del Gobierno de los Estados Unidos, en su Alegato impreso, dice:

"Pero aun en el supuesto de que los Comisionados, de acuerdo con el Tratado de 1848, hubieran tenido la facultad de incorporar en el resultado convenido por ellos, la interpretación de los efectos legales de una fluctuación posterior del lecho del río sobre la línea divisoria, se comprende que no lo hicieron. El diario de la sesión de 20 de Julio de 1851, celebrada en Santa Rita del Cobre (Demanda mexicana, anexo 12, p. XLVI), en el cual se funda la Demanda mexicana, por lo que se refiere á la Comisión formada bajo el Tratado de 1848, es simplemente la constancia de una banal conversación entre el Sr. Gray, Agriensor por parte de los Estados Unidos que acababa de ser agregado á la Comisión, y el General Conde, Comisionado mexicano, con respecto á la propuesta medición del río Gila. El acta de la Comisión, fecha 4 de Diciembre de 1850 (Demanda mexicana, anexo 12, p. XX), demuestra que la Comisión había discutido la diferencia entre "decisiones y convenios" y actas generales

“de sus procedimientos,” y aunque la decisión, por cierto muy sensata, del General Conde, de que sólo las “decisiones y convenios” se insertaran en los diarios, no se siguió, la Comisión de ordinario sí insertó las “decisiones y convenios” en forma de acuerdos formales, lo cual no se hizo en este caso, pues realmente no había necesidad de ello, puesto que la conversación no se refería para nada á alguna proposición práctica ó determinada que tuviera pendiente la Comisión.

“Finalmente, aunque los Comisionados hubieran tenido facultades para interpretar el Tratado respecto al punto en cuestión y hubieran intentado hacerlo de manera formal, parece muy dudoso el que hubieren llegado á la conclusión que ahora pretende el Gobierno de México. Aunque tanto el Sr. Gray como el Sr. Conde usan frases generales, que aisladas apoyarían las actuales pretensiones de México, es un hecho muy significativo que llegado el caso de precisar por medio de ejemplos lo que los que hablan tenían en la mente, el General Conde representó en un pedazo de papel el río Gila en esta forma. . . . situado sobre su orilla izquierda; entonces cambió el curso del río, volteándolo hacia arriba y cortando entonces su forma, ó en otras palabras, pasándolo á la orilla derecha. Observó que cuando la línea fué recorrida y demarcada, esta figura quedaba para México y sobre el lado izquierdo del río; que ahora quedaba aun para

México, aunque en la orilla derecha, y que el río en aquel lugar quedaba enteramente para México.”

“El expresado caso es de avulsión, pura y simplemente. El resultado á que llegó el General Conde lo habría alcanzado el Procurador General Cushing y afirmamos que no existe mayor razón para citar el acta de la sesión de Santa Rita del Cobre en favor de las actuales pretensiones de México, que en apoyo de las opiniones de Mr. Cushing.”

Las observaciones pueden reducirse á tres, á saber: que era una conversación banal que no merecía ser consignada en el acta; segunda: que los Comisionados no estaban facultados por el Tratado para hacer dicha interpretación, y tercera: que en caso de otorgarle alguna importancia á la interpretación fijada, ella se refiere á un cambio del lecho.

Un documento publicado en la Réplica del gobierno de los Estados Unidos, va á permitirme desvanecer las tres observaciones á que se refiere el ilustrado Agente del gobierno de los Estados Unidos, á saber: la carta dirigida por el agrimensor Mr. Gray al Ministro del Interior Mr. Stuart, precisamente desde el mismo campamento de Santa Rita del Cobre, el 11 de Agosto de 1851. De esta carta aparece que la conversación tenida entre el Comisionado mexicano y el Agrimensor americano, no era una conversación banal.

Entre los diversos empleados que componían la Comisión americana, había surgido ya la cuestión respecto á la interpretación de la línea divisoria, tal como estaba indicada por el Tratado, y el Coronel Albert y el Mayor Emory habían dado opiniones interpretándolo como si éste fuese un límite arcifinio. Y sin duda alguna, debido á esta consideración, el agrimensor Gray se creyó obligado á hacer constar todo lo contrario de lo que dichos señores habían pensado, toda vez que esto era lo que aparecía de los términos empleados en el texto del Tratado. Escribe el Sr. Gray:

“El Coronel Albert, jefe del cuerpo de ingenieros topógrafos, en carta al Sr. Ewing, fecha Abril 10 de 1850, dice: (según constancia en p. 18, Documentos del Senado núm. 34.) “*Estas dos porciones á saber, del Pacífico al Gila, y de Paso del Río del Norte hasta el Gila, son las únicas porciones que necesitan marcarse;*” (subrayado en el original,) las otras porciones de “los límites *como son ríos*, están ya marcadas “por los ríos mismos del Tratado.

“La medición de éstos corregiría la geografía “del límite, pero no lo alteraría. Es un límite de río, “conocido y marcado por los ríos del Tratado.”

“A su vez, el Mayor Emory, del Cuerpo de Ingenieros Topógrafos, decía en una carta al Departamento de Estado, fecha 2 de Abril de 1850:

“Otra consideración es, que el Tratado hace límite al Gila en cierta extensión. El Gila no siem-

pre corre sobre el mismo lecho; siempre que cambia, *el lindero tiene que cambiar*, y no hay medición ni cosa alguna que le impida cambiar. *La medición del río, pues, como no fija nada—como no determina nada—es de importancia secundaria.*”

Estas dos opiniones, de dos empleados del Cuerpo de Topógrafos de la Comisión americana, queriendo atribuirle al Tratado de 2 de Febrero de 1848 el carácter de límite arcifinio, hicieron que el señor Gray considerara indispensable discutir el punto con los Comisionados de Límites para fijar la verdadera importancia que debía darse á la línea divisoria, y decía en su carta al Ministro del Interior:

“¿No es su opinión, señor Secretario, en lo que se refiere á la medición del Gila y del Río Bravo del Norte, enteramente opuesta á las estipulaciones de la ley? No consta de manera terminante que tenemos que *trazar y marcar* la línea divisoria *en toda su extensión?* Y nada digo de la *importancia absoluta* de la demarcación. Dice:

“Como las otras partes del límite son ríos, ya están marcadas por los mismos ríos del Tratado, “y la medición de ellos corregiría la geografía del “límite, pero no podría cambiarlo.”

La importancia de que se marcara fué bien conocida por los Comisionados que hicieron el Tratado. Es absurdo suponer que si el río cambia, la línea *divisoria* tiene que cambiar también;

porque juzgándolo desde este punto de vista podrían seguirse las más serias consecuencias á los Estados Unidos así como á México. Considerar la cosa como la considera el Coronel J. J. Abbert traería interminables dificultades. El Río Grande cambia de lecho casi anualmente, en una ú otra parte, y si no lo marcamos desde luego, hay el peligro de que perdamos terrenos que son muy importantes. La floreciente ciudad de Brownsville, en el Estado de Texas, es un caso en el cual, según entiendo, puede cambiar el río dentro de pocos años. Y, señor mío, ¿después de que hayamos marcado ahora el curso del río, podría esta población pertenecer á México? Ciertamente que no. No puede interpretarse de esta manera, pues no fué esta la intención de los que hicieron el Tratado. Sin embargo, según las opiniones del Coronel Abbert y del Mayor Emory, perderíamos la población.

“Otro caso que he tenido ocasión de observar es el de las poblaciones de San Elizario, Isleta y Socorro. Ahora son nuestras, así está reconocido, pues nuestra bandera ondea sobre los cuarteles del primero de éstos lugares; pero si la línea hubiera sido marcada hace unos cuantos años, cuando el río corría al Oeste de ellos, como sucedía, pertenecerían ahora á México. Los que hicieron y ratificaron este Tratado estaban bien al tanto de los cambios á que las corrientes de los ríos están sujetas. Se estipula la libre navega-

ción; pero también se entiende que ahí donde marcamos estos ríos ahora, ahí debe seguir siendo el límite. El resultado convenido por nosotros viene á ser parte del Tratado, y así lo comprenden los oficiales mexicanos.”

La lectura de esta carta da la prueba de que en la conciencia de los Comisionados de Límites, Gray y Conde, lo mismo que en la de los Topógrafos que marcaron la línea, estaba el que debían considerarse como *ager limitatus* y no como *ager arcifinius*, y la importancia que esta convicción de ellos adquiere fué la que los llevó á consignar en el acta esta interpretación.

El acta, se refiere, en efecto, á un cambio posible del lecho del río Gila, como se refiere el señor Gray en su carta á otro cambio en Brownsville; pero si la línea era fija é invariable, estos cambios de lecho no podrán afectarla, como tampoco la habría de afectar el aluvión. De manera que la observación que ha hecho el Agente de los Estados Unidos de que Mr. Gray sólo hizo alusión, empleando la palabra generalmente usada en los Estados Unidos, á “cambios avulsivos,” no podría destruir el efecto de dicha opinión. En efecto, no debe tener semejante alcance, pues el señor Gray tomó en cuenta en su carta todos los cambios que puede sufrir la corriente de un río y entre ellos citó cambios de lecho, pero declarando que todos esos cambios no podrían en manera alguna afectar la línea divisoria, toda vez que ella

«EL CHAMIZAL»

quedaba fija é invariable, porque donde marcaran los ríos habría de quedar la línea, y toda vez que la expresada línea había sido demarcada por los Comisionados de Límites y los Topógrafos, no debía de hacerse modificación alguna en ella, á no ser que los Gobiernos la llevaran á cabo de acuerdo con sus respectivas Constituciones.

Pero independientemente de la interpretación dada por la Comisión de Límites en el acta de Santa Rita del Cobre, hay otro documento importantísimo que al asunto se refiere y que consta, como antes lo dije, en la Demanda y al cual me voy á permitir dar lectura por la importancia que reviste y porque se pone en duda el alcance de algunas de las palabras empleadas en él. Me refiero al acta de los Comisionados de Límites, fecha 25 de Junio de 1856, que dice:

«Ciudad de Washington, Junio 25 de 1856.—La Comisión se reunió á las 9.39 a. m., y se adoptaron el preámbulo y la resolución siguientes: Considerando: que el Sr. Salazar ha manifestado que le consta personalmente que algunos de los monumentos erigidos por el Sr. Emory han sido destruidos ó mutilados por los indios, durante el corto lapso de tiempo transcurrido entre su construcción y su revisión final por el Sr. Salazar; y Considerando: que de los planos y los dibujos que se han ejecutado se desprende que los caracteres topográficos del país, basados en operaciones astronómicas, están representados en ellas con su-

INFORME

ficiente detalle para que cualquiera persona inteligente pueda (mediante dichos planos y dibujos) identificar la línea en cualquier punto en que se desee; por lo tanto, se resuelve y se acuerda por la Comisión Mixta, que estos planos y dibujos, que se harán por duplicado,—depositándose un ejemplar de ellos con el Gobierno mexicano y el otro con el de los Estados Unidos—constituirán la prueba (ó la evidencia) de la situación de la verdadera línea, y los documentos á que se apele en todas las disputas acerca de su locación, que se susciten entre los habitantes de ambos lados suyos; y se resuelve, además, que la línea que se muestra en estos planos y dibujos, se considerará como la verdadera y de la cual no habrá apelación ó separación posible. El Sr. Salazar propuso que con el fin de completar los trabajos lo más en breve posible, cada Comisión hiciera un ejemplar de los planos de detalle á escala de . . . 1:60,000 y un mapa general de toda la frontera á escala de 1:600,000; que al fin, cuando toda la obra estuviera concluída se firmaran los planos que deberán entregarse á los respectivos gobiernos y canjearan las dos Comisiones los datos de campo, topográficos y astronómicos, que les sirvieran para alcanzar sus resultados. El Sr. Emory expuso que tenía ya construídos á escala de 1:30,000 los planos del terreno comprendido entre San Diego y el Colorado, estando á escala de 1:60,000 sus proyecciones de todos los otros pla-

nos del resto de la línea; que sería muy inconveniente, si no impracticable, reconstruirlos; que por lo mismo, proponía que se modificara la idea del Sr. Salazar, en el sentido de que los trabajos relativos á la sección de California queden como están, esto es: á la escala de 1:30,000. A lo cual accedió el Sr. Salazar, acordándose lo que sigue: á saber: Que los planos de detalle de la sección de California, se aceptarán á escala de 1:30,000; que los de detalle del resto de la frontera se completarán á escala de 1:60,000; y que se construirá un mapa general de la línea divisoria, á escala de 1:600,000, todos los cuales una vez concluidos, constituirán la evidencia de la línea verdadera á que se alude en las resoluciones de hoy.—(Firmado, W. H. Emory.—José Salazar Ilarregui.)»

Contra este documento ha formulado igualmente algunas observaciones el ilustrado Agente del gobierno de los Estados Unidos, en su alegato impreso, al decir:

«La Demanda mexicana también trata de obligar á la Comisión que actuó de acuerdo con el Tratado de Gadsden de 1853, á que garantice la solidez de lo que ahora sostiene México, basándose á este fin en el acta de la Comisión de fecha 25 de Junio de 1856. Ha sido ya demostrado que la Comisión de Límites, según el Tratado de 1853, no tendría autoridad alguna para marcar ó establecer la línea á lo largo del Río Grande y particularmente aquella parte de la línea ahora en

disputa. Cualquiera opinión, pues, que pudieron haber insertado en su diario, por lo que se refiere á los efectos de cambios posteriores en el curso del río habría sido expresada fuera de sus facultades por esta razón, así como por la otra que se ha dado ya al hablar de la Comisión de 1848, pero nos permitimos indicar, con toda la deferencia debida, que el ilustrado Agente mexicano ha caído en error al pensar que expresaron semejante opinión. El diario de 25 de Junio de 1856, sobre el que se apoya la Demanda mexicana, claramente se refiere á la línea de tierra solamente, como se ve por el primer párrafo, que inmediatamente antecede al párrafo sobre el que se funda la Demanda mexicana, lo que demuestra que el segundo párrafo fué motivado por la destrucción de monumentos que habían sido erigidos á lo largo de la línea de tierra.»

La lectura del texto del acta de 25 de Julio de 1856, hace ver que no se compadece con lo que asegura el Agente del gobierno de los Estados Unidos de América.

Los dos Comisionados de Límites estaban acordando en Washington la ejecución de todos los mapas de toda la línea divisoria, y esto comprueba que no es verdad que se hubieran referido exclusivamente á la línea de tierra. No hay nada en el acta que autorice esta interpretación, y al contrario, las palabras que se emplean en ella al hacer referencia á la línea divisoria, me permiten